



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

2
2
Vía Sumaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJII-46617/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro. VISTOS para
resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, en contra de la boleta

de derechos por suministro de agua correspondiente al bimestre del ejercicio fiscal
respecto de la cuenta número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

la DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la Instructora en el presente juicio DOCTORA MIRIAM
LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera
Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, e Instructora en el presente juicio; quien
actúa ante el Secretario de Acuerdos MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley
Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir
sentencia; y

RESULTANDO

2024-09-19



1. Por escrito presentado ante este Tribunal el cinco de agosto del dos mil veinticuatro.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho,

entabló demanda en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado la boleta de derechos por suministro de agua correspondiente al

bimestre del respecto de la cuenta número

DATO PERSONA
DATO PERSONA
DATO PERSONA
DATO PERSONA

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2. Por auto de fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a la autoridad para que emitiera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, quien se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con los artículos 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción. -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO DE NULIDAD- TUL/6617/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada, por ser cuestión de orden público y por lo tanto, de estudio preferente; en las que medularmente, argumenta que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva, así como que la resolución determinante de crédito fiscal es inexistente. -----

Esta Juzgadora, por técnica jurídica, procede al estudio conjunto de las **dos causales de improcedencia**, toda vez que en ellas se hace valer la misma cuestión, esto es que el acto impugnado no resulta impugnable mediante el juicio de nulidad, al respecto esta Juzgadora las considera **infundadas**, en razón de que, la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio es la boleta por concepto de derechos por suministro de agua correspondiente al **bimestre del**

DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A

DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
con número de cuenta y no la determinante de
crédito señalada en la contestación de demanda, por lo que la boleta de derechos por el
suministro de agua, impugnada en el presente juicio; si constituye una resolución
definitiva que puede ser controvertida mediante juicio de nulidad, dado que, se ajusta a la
hipótesis contenida en la fracción III del artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa de
la Ciudad de México, que a la letra señala: -----

ARTÍCULO 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: -----

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fine en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación... -----

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de la resolución definitiva consistente en la boleta de derechos por el suministro de agua, respecto de la toma de agua con número de cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX



DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX dictada por el órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre del , resolución en la que se determina la existencia de una obligación fiscal, precisada en cantidad líquida, liquidación que causa agravio a la actora en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, al encuadrar el acto impugnado en el presente juicio, en el supuesto establecido en la fracción III del numeral 3 de la Ley en cita, mismo que es el artículo que contiene las hipótesis de competencia de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del numeral 92 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la tesis de Jurisprudencia número: S.S. 6, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de dos mil once, misma que es del tenor literal siguiente:

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva por que en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarla; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnable ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

En virtud de no advertir más causales de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México III. La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el primer resultando de esta resolución. -----

IV. Despues de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, y efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas, admitidas respectivamente en el auto admisorio y en los autos de contestación, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como supliditas las deficiencias de la demanda, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 97 de la ley antes citada, esta Sala, estima que le asiste la razón legal a la actora, en atención a las siguientes consideraciones: -----

Esta Juzgadora, considera fundado lo aducido por la actora en su primer concepto de nulidad, en el cual medularmente manifiesta que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que no contiene firma autógrafa de la autoridad emisora.

Al respecto, la autoridad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la parte conducente del capítulo de la contestación a la demanda, denominado "**REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**", manifestó medularmente que la boleta a debate se encuentra debidamente fundada y motivada. -----

Del estudio de la boleta de derechos por suministro de agua correspondiente al

bimestre del año _____, respecto de la cuenta número _____.

DATOS PERSONALES
DATOS PERSONALES
DATOS PERSONALES
DATOS PERSONALES



En este sentido, la garantía de seguridad jurídica, se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa, dispone lo siguiente: -----

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." -----

En efecto, de lo antes transcrita se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente; y, en el caso que nos ocupa, la boleta impugnada, carece de la firma autógrafa de la autoridad que la emitió, transgrediendo la garantía de seguridad jurídica de la actora, establecida en el artículo 16 Constitucional anteriormente citado. ---

En este contexto, todo mandamiento escrito debe estar firmado por autoridad competente; en el presente caso, al tratarse de un crédito fiscal contenido en la resolución a debate, esta debe contener la firma autógrafa del funcionario competente que la emitió, para que constituya una obligación para el particular a quien va dirigida. ---

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número seis, de la Segunda Época, establecida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: -----

FIRMA AUTÓGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD. - Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita. -----

En mérito de lo expuesto y al resultar fundado el argumento vertido por la actora que en este considerando se estudia, resulta innecesario analizar los demás conceptos de nulidad, de conformidad con la Jurisprudencia número trece de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra expresa lo siguiente: -----

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DICEISIETE.
JUICIO DE NULIDAD: TJI-46617/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

25
considera que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales. -----

Por las consideraciones jurídicas antes expuestas y, al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero de este fallo; y en consecuencia conforme lo dispone el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se deja sin efectos, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados; por lo que, deberá cancelar la boleta de derechos por suministro de agua correspondiente al

DATO PERSONA
DATO PERSONA
DATO PERSONA
DATO PERSONA

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

bimestre del respectivo de la cuenta número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX dentro de un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente sentencia; y, deberá abstenerse de ejecutar el cobro del crédito fiscal contenido en la resolución cuya nulidad se declara en el presente juicio, dada su ilegalidad. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia. -----



SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

TERCERO. La actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación.

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, e Instructora en el presente juicio; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/mfg



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Sumaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJI-46617/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

CAUSA ESTADO SENTENCIA

Ciudad de México, a siete de noviembre del dos mil veinticuatro. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, **SE ACUERDA**: En virtud de que, en contra de la sentencia de diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se trámite **vía sumaria** y toda vez que las partes no han interpuesto algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el presente juicio. **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA**. Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio, ante el **Secretario de Acuerdos Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe.

MLMM/FCTU/mfg

20240904-1



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18, FRACCION I
AL V, 19, 20, 25, Y 26 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, EL abril de
2008 en la notificación
SE HACE PÚBLICA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DE
PRESENTE ACUERDO
El trece de marzo de 2008 en la notificación
DOS MIL Veinticinco BAJOS ECUATORIANOS
NOTIFICACIÓN, HUY FE

NOTARIAL DE LA CIUDAD DE MÉRIDA
ESTADO DE VENEZUELA
NOTARIAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
LA CIUDAD DE MÉRIDA